

CONSTANCIA SECRETARIAL. -La Calera, 23 de septiembre de 2021.- Al despacho de la señora Juez, el presente asunto informando que el 02 de septiembre del año en curso, nos fue remitida por competencia por el Juzgado 02 Promiscuo Municipal de Cajicá, la presente demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real, la cual fue radicada con el No. 2021-00278, estando pendiente proveer sobre su admisión, inadmisión o rechazo, el correo enunciado por la abogada del extremo actor coincide con el registrado en SIRNA, **La Escribiente.**

JPC

YULY PAOLA CASTRO CORONADO.



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA CALERA

Referencia: Eje. Gar. Real No. 00278 de 2021
Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A.
Demandado: ROMMEL GUSTAVO BURKHARDT PALACIO
Fecha Auto: Septiembre 30 de 2021

Tomando como base la declaratoria de emergencia económica, social y ecológica por parte del Gobierno Nacional en razón a la Pandemia por Covid-19 y en concordancia con ello, la expedición del Decreto 806 del cuatro (4) de junio del año en curso, el cual en su artículo 6 autoriza la presentación de la demanda como mensaje de datos y sus anexos en medio electrónico como regla general de la virtualidad en la referida contingencia, esta Sede Judicial siguiendo tales lineamientos, así como amparados en el principio de la buena fe que indica que el título valor **Pagare No- 05700479400074504**, que corresponde a la obligación **No.05700479400074504**, el cual está garantizado con gravamen hipotecario de primer grado sobre el inmueble ubicado en la **LOTE EL RECUERDO UBICADO EN LA VEREDA ALTAMAR (PARTE DE LA ANTIGUA VEREDA DE SAN JOSE)** del municipio de La Calera como consta en **La Escritura Pública 2033 De La Notaria 25 Del Circulo De BOGOTA De Fecha 20 de Agosto de 2019** (Primera Copia) debidamente registrada al folio de matrícula inmobiliaria No.50N-20785407 y 50N-20785724 de la oficina de Registro de instrumentos Públicos de Bogotá Zona Norte, documentos que se

encuentran en custodia de la parte demandante, los cuales podrán ser aportado cuando termine esta calamidad o se requiera por el Despacho, que el mismo no será cobrado a través de otras acciones homólogas y evidenciado que se reúnen los requisitos exigidos por los artículos 82 y siguientes., 422 y 424 del Código General del Proceso, así como 709 y siguientes del Código de Comercio y demás normas concordantes sobre la materia, este Despacho libraré orden de pago, por lo tanto El Juzgado Promiscuo Municipal de la Calera-Cundinamarca,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva de Menor Cuantía a favor de **BANCO DAVIVIENDA S.A.** sociedad identificada con **NIT 860034313-7**, y en contra de **ROMMEL GUSTAVO BURKHARDT PALACIO** identificado con la cédula de ciudadanía **N.º 8.690.975** por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **OCHENTA Y CUATRO MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA MIL SETECIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS CON NOVENTA Y SIETE CENTAVOS M/CTE (\$84.980.775,97)** por concepto de saldo insoluto de la obligación contenida en el pagaré base de la acción **No 05700479400074504**
2. Por el valor de los **INTERESES MORATORIOS** sobre el saldo de capital de la obligación del numeral 1, a partir del día dos (02) del mes de septiembre de dos mil veintiuno (2021) fecha en la que se presentó la demanda y hasta el día en que se verifique su pago, liquidada en la forma solicitada por el apoderado judicial del extremo activo siempre y cuando no supere la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera.
3. Por la suma de **OCHOCIENTOS SETENTA Y TRES MIL OCHENTA PESOS CON SETENTA Y SIETE CENTAVOS M/CTE (\$873.080,77)** correspondiente **AL CAPITAL DE LAS CUOTAS VENCIDAS Y NO PAGADAS** contenidas en el pagaré

base de la presente acción, y discernidas en la tabla de la pretensión TERCERA de escrito de demanda.

4. INTERESES DE MORA

- 4.1. Por el valor de los **INTERESES MORATORIOS** sobre el saldo de capital de la obligación del numeral 3, referente a la **CUOTA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2020**, liquidados a partir del día primero (01) del mes de octubre de dos mil veinte (2020) día siguiente a la fecha en la cual se venció el citado título valor haciendo exigible la obligación y hasta el día en que se verifique su pago, liquidada en la forma solicitada por el apoderado judicial del extremo activo siempre y cuando no supere la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera.
- 4.2. Por el valor de los **INTERESES MORATORIOS** sobre el saldo de capital de la obligación del numeral 3, referente a la **CUOTA DEL 30 DE OCTUBRE DE 2020**, liquidados a partir del día treinta y uno (31) del mes de octubre de dos mil veinte (2020) día siguiente a la fecha en la cual se venció el citado título valor haciendo exigible la obligación y hasta el día en que se verifique su pago, liquidada en la forma solicitada por el apoderado judicial del extremo activo siempre y cuando no supere la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera.
- 4.3. Por el valor de los **INTERESES MORATORIOS** sobre el saldo de capital de la obligación del numeral 3, referente a la **CUOTA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2020**, liquidados a partir del día primero (01) del mes de diciembre de dos mil veinte (2020) día siguiente a la fecha en la cual se venció el citado título valor haciendo exigible la obligación y hasta el día en que se verifique su pago, liquidada en la forma solicitada por el apoderado judicial del extremo activo siempre y cuando no supere la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera.
- 4.4. Por el valor de los **INTERESES MORATORIOS** sobre el saldo de capital de la obligación del numeral 3, referente a la **CUOTA DEL 30 DE DICIEMBRE DE**

2020, liquidados a partir del día treinta y uno (31) del mes de diciembre de dos mil veinte (2020) día siguiente a la fecha en la cual se venció el citado título valor haciendo exigible la obligación y hasta el día en que se verifique su pago, liquidada en la forma solicitada por el apoderado judicial del extremo activo siempre y cuando no supere la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera.

- 4.5. Por el valor de los **INTERESES MORATORIOS** sobre el saldo de capital de la obligación del numeral 3, referente a la **CUOTA DEL 30 DE ENERO DE 2021**, liquidados a partir del día treinta y uno (31) del mes de ENERO de dos mil veintiuno (2021) día siguiente a la fecha en la cual se venció el citado título valor haciendo exigible la obligación y hasta el día en que se verifique su pago, liquidada en la forma solicitada por el apoderado judicial del extremo activo siempre y cuando no supere la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera.
- 4.6. Por el valor de los **INTERESES MORATORIOS** sobre el saldo de capital de la obligación del numeral 3, referente a la **CUOTA DEL 28 DE FEBRERO DE 2021**, liquidados a partir del día primero (01) del mes de MARZO de dos mil veintiuno (2021) día siguiente a la fecha en la cual se venció el citado título valor haciendo exigible la obligación y hasta el día en que se verifique su pago, liquidada en la forma solicitada por el apoderado judicial del extremo activo siempre y cuando no supere la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera.
- 4.7. Por el valor de los **INTERESES MORATORIOS** sobre el saldo de capital de la obligación del numeral 3, referente a la **CUOTA DEL 30 DE MARZO DE 2021**, liquidados a partir del día treinta y uno (31) del mes de MARZO de dos mil veintiuno (2021) día siguiente a la fecha en la cual se venció el citado título valor haciendo exigible la obligación y hasta el día en que se verifique su pago, liquidada en la forma solicitada por el apoderado judicial del extremo activo siempre y cuando no supere la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera.

- 4.8. Por el valor de los **INTERESES MORATORIOS** sobre el saldo de capital de la obligación del numeral 3, referente a la **CUOTA DEL 30 DE ABRIL DE 2021**, liquidados a partir del día primero (01) del mes de MAYO de dos mil veintiuno (2021) día siguiente a la fecha en la cual se venció el citado título valor haciendo exigible la obligación y hasta el día en que se verifique su pago, liquidada en la forma solicitada por el apoderado judicial del extremo activo siempre y cuando no supere la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera.
5. Por la suma de **SIETE MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS CUARENTA PESOS CON VEINTÍSEIS CENTAVOS M/CTE** (\$7.246.740,26) correspondiente a los **INTERESES DE PLAZO** vencidos y no pagados de la cuota del 30 de septiembre de 2020 a la cuota 30 de abril de 2021 contenidos en el pagaré base de la presente acción, los cuales se encuentran discriminados en la tabla de la pretensión QUINTA del escrito de demanda.

SEGUNDO: De conformidad con lo previsto en el artículo 468 numeral 2 del Código General del Proceso, el Juzgado, **DECRETA:** el **EMBARGO Y POSTERIOR SECUESTRO DE LOS INMUEBLES HIPOTECADOS**, identificados con folio de matrícula inmobiliaria No.50N-20785407 y 50N-20785724 de propiedad del aquí demandado **ROMMEL GUSTAVO BURKHARDT PALACIO identificado con la cédula de ciudadanía N.º 8.690.975**, cuya descripción y linderos se determinan en la Escritura Pública 2033 de la Notaria 29 de Bogotá de fecha 20 de agosto de 2019. **OFÍCIESE** a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Norte para lo pertinente.

TERCERO: Notifíquese personalmente a la parte demandada este auto, adviértasele que tiene diez (10) días para contestar y/o excepcionar, dentro de los cuales cuenta con cinco (5) para pagar, dese cumplimiento al Artículo 442, 443, 431, 291 y 292 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 del cuatro (4) de junio del año dos mil veinte (2.020). Dicho enteramiento está a cargo de la parte actora.

CUARTO: Sobre costas y agencias en derecho y la pretensión OCTAVA oportunamente se resolverá.

QUINTO: Téngase por reconocida a la abogada **ANA DENSY ACEVEDO CHAPARRO** identificada con la cédula de ciudadanía **No. 52.881.804** de la expedida en Bogotá D.C y portadora de la Tarjeta Profesional **No. 234.110** del Consejo Superior de la Judicatura quien para los efectos del inciso segundo del artículo 5 del Decreto 806 del 2.020 es titular del correo electrónico aacevedo@cobranzasbeta.com.co, y que conforme certificado de antecedentes disciplinarios expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura no se encuentra afectada con sanción alguna que se le impida fungir como tal.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
ÁNGELA MARÍA PERDOMO CARVAJAL.**

Juez

Este auto se notifica por estado #37
de **01 de octubre de 2021** Fijado a
las 8:00 A.M.

Firmado Por:

MÓNICA F. ZABALA P.
Angela María Perdomo Carvajal
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
La Calera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

64d3abae71ef5666c6f4f696c0df39eb422cdb25ad5d12673a08b28308716837

Documento generado en 30/09/2021 06:44:39 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>